

MATERIA: Pertinencia de fecha 03.02.17, Proyecto Mini Central Hidroeléctrica La Esperanza, comuna de Cunco.

RESOLUCION EXENTA N° 281 /2017

Temuco, 2 NOV. 2017

VISTOS

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en el Art 3° del Decreto Supremo N°40 de 2012, del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución N°1.600 de 2008, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N°55/92, ambas de la Contraloría General de La República; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Carta de solicitud de pronunciamiento sobre Proyecto Hidroeléctrico presentado por el Sr. Nelsón Patricio Gasaly Hanuch y el Sr. Heriberto Andrés Sandoval Sandoval con fecha 1 de septiembre de 2017, en representación de Gasaly Hidro SPA.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N°40/12, del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; donde, dentro de dichas actividades se encuentran:
 - 1.1. Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas (Literal a en su Art. N° 3 del D.S. N°40/12).
 - 1.2. Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, entendidas como aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV) (Literal b1 en Art. N°3 del D.S. N°40/12)
 - 1.3. Subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte (Literal b2 en Art. N°3 del D.S. N°40/12).
 - 1.4. Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW (Literal c en Art. N°3 del D.S. N°40/12).

- 1.5. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (Literal p en Art. N°3 del D.S. N°40/12).
2. Que, atendido su requerimiento, se informa sobre la eventual construcción y operación de una Central Hidroeléctrica de Pasada en el Estero Santa Inés y Río Cucacalco ambos de la comuna de Cunco bajo las siguientes características:
 - a. Puntos de captación:
 - Estero Santa Inés (coordenadas N 5.675.332 y E 256.961 WGS84 Huso 19).
 - Río Curacalco (coordenadas N 5.675.557 y E 254.461 WGS84 Huso 19).
 - b. Aducción a partir de dos tuberías de HPDE de 2.622 m para el Río Cucacalco y 1.755 m para el Estero Santa Inés, para luego unirse en una tubería forzada con un largo de 523 m, caudal máximo de 2 m³/segundo y una caída de +/- 100 m.
 - c. Potencia de generación máxima será de 3 MW a partir de una turbina del tipo Francis.
 - d. La restitución será a partir de una obra de canal de hormigón de 20 m de longitud, para luego pasar a un canal no revestido de 358 m, para restituir las aguas al Estero Santa Inés, 619 m aguas arriba de la bocatoma de la Piscicultura La Esperanza (Res. CONAMA N° 265/2008).
 - e. El proyecto no considera línea eléctrica, toda vez que se emplearía la línea existente de la Empresa Frontel.
4. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional analiza las características y el emplazamiento del proyecto dando cuenta que sus obras de captación, conducción, generación, transmisión y restitución no cumplen con los requerimientos establecidos en la normativa ambiental, además que no se emplazan dentro de un área protegida oficialmente.

RESUELVE

- 1º **DECLARAR**, que el Proyecto Mini Central Hidroeléctrica La Esperanza de Cunco presentado por el Sr. Nelson Patricio Gasaly Hanuch y el Sr. Heriberto Andrés Sandoval Sandoval en representación de Gasaly Hidro SPA., no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos en la legislación ambiental. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente ante los servicios competentes.

- 2º **EL presente documento no es una autorización, sino un pronunciamiento emitido y elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por ustedes, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**
- 3º Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.



RICARDO ANTONIO MORENO FÉTIS
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL/GMM/ped

Distribución:

- Titular de proyecto
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente SEA